

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 27 de enero de 1950

Núm. 27

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA		
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Orden</i> de 10 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa construida en la parcela número 138, del proyecto aprobado a la Real Institución Cooperativa de Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, señalada hoy con el número 6 de la plaza de Aunós, de la colonia «Cruz del Rayo», de esta capital		350	
<i>DECRETO</i> de 23 de diciembre de 1949 por el que se autoriza la construcción, por el sistema de administración, de un edificio para la Jefatura de Armamento en el Cuartel de la Guardia Civil de «Guzmán el Bueno» (Madrid)		346	<i>Otra</i> de 10 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 129 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», señalada hoy con el número 30 de la calle de Angel Ganivet de esta capital		350
MINISTERIO DE HACIENDA		<i>Otra</i> de 13 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 81 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 4 de la calle Bidasoa (Colonia Cruz del Rayo), de esta capital		351	
<i>DECRETO</i> de 20 de enero de 1950 sobre emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 1.880 millones de pesetas nominales, con destino a la construcción y electrificación de ferrocarriles y financiación de los Institutos Nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como del Patrimonio Forestal del Estado		346	<i>Otra</i> de 13 de enero de 1950 por la que se declara vinculada a don José Elias Santos la casa barata y su terreno número 39 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Masnouense», de Masnou (Barcelona)		351
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Otra</i> de 13 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 6 de la calle de Eduardo Aunós, de esta capital		351	
<i>Orden</i> de 13 de enero de 1950 por la que se amplía en dos puestos de Vocales la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Judiciales nombrada por Orden de 5 del actual, y se rectifica ésta en cuanto al Vocal representante del Ministerio de Educación Nacional en dicha Comisión		347	<i>Otra</i> de 18 de enero de 1950 por la que se declara vinculada a doña Leonor Lecue Castro la casa barata y su terreno número 33, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao		352
<i>Otra</i> de 21 de enero de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Francisco Falomir Quintana		347	<i>Otra</i> de 18 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 34 del proyecto aprobado a la «Cooperativa de Empleados y Obreros de la S. A. de Construcciones de Casas Baratas», hoy número 34 de la calle de López de Ayala, de Sevilla		352
<i>Otra</i> de 21 de enero de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Agustín Gómez Escobástica		347	<i>Otra</i> de 18 de enero de 1950 por la que se declara vinculada a don Benjamín Jubindo Pérez la casa barata y su terreno número 10, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao		352
<i>Otra</i> de 21 de enero de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Santos Fernández González		347	ADMINISTRACION CENTRAL		
<i>Otra</i> de 21 de enero de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Pascual Palazón Delatre		348	ASUNTOS EXTERIORES. — <i>Registro de Tratados.</i> —Convenio sobre transportes aéreos regulares entre España y Brasil		352
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		GOBERNACION. — <i>Subsecretaria.</i> —Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local, en la sesión celebrada el 18 de enero de 1950		355	
<i>Orden</i> de 17 de enero de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la «Compañía Española de Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.», de Madrid, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 24 de febrero de 1949		348	<i>Patronato Nacional Antituberculoso.</i> Anunciando la celebración de subasta para la realización de las obras de construcción de un pabellón para residencia del personal en el Sanatorio Antituberculoso de Alconete (Guadalajara)		356
<i>Otra</i> de 19 de enero de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación acciones de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musques (Vizcaya)		348	HACIENDA. — <i>Dirección General de Seguros.</i> —Aviso Oficial por el que se hace público que la Compañía francesa de Seguros «Le Nord» ha conferido poderes como Delegado general para España de dicha Compañía a don Luciano Pastor Bouvelet		556
<i>Otra</i> de 19 de enero de 1950 por la que se declaran sujetos a expropiación la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Tetzlaff & Wenzel», de Stettin (Alemania)		348	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando a «S. A. M. Fenwick», de Barcelona, la ejecución, suministro e instalación de ocho carretillas eléctricas y correspondientes estaciones de carga con destino a los servicios del puerto de Melilla		356
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando las subastas que se citan a las entidades que se mencionan		356	
<i>Orden</i> de 16 de enero de 1950 por la que se crea el Centro Secundario de Higiene Rural de Barbastro		348	ANEXO UNICO — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>		
MINISTERIO DE JUSTICIA					
<i>Orden</i> de 18 de enero de 1950 por la que se dispone la jubilación forzosa, por haber cumplido la edad reglamentaria, de los funcionarios del Cuerpo Auxillar de Prisiones que se relacionan		349			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
<i>Orden</i> de 29 de diciembre de 1949 por la que se nombra Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña a don Juan Casal Rey		349			
<i>Otra</i> de 18 de enero de 1950 por la que se autoriza la venta de inmuebles, sitos en la provincia de Valladolid, pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis», y se aprueba el pliego de condiciones para la subasta		349			

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de diciembre de 1949 por el que se autoriza la construcción, por el sistema de administración, de un edificio para la Jefatura de Armamento en el Cuartel de la Guardia Civil de «Guzmán el Bueno» (Madrid).

Examinado el expediente tramitado por el Ministerio de la Gobernación para la construcción de un edificio con destino a la Jefatura de Armamento en el Cuartel de la Guardia Civil de «Guzmán el Bueno» (Madrid); de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la construcción, por el sistema de administración, de un edificio para la Jefatura de Armamento en el Cuartel de la Guardia Civil de «Guzmán el Bueno» (Madrid), con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo, por un importe total de dos millones cuatrocientas treinta y nueve mil trescientas tres pesetas con cinco céntimos.

Artículo segundo.—De la cantidad citada en el artículo anterior, cuatrocientas treinta y nueve mil trescientas pesetas con cinco céntimos se imputarán al capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero de la Sección tercera del presupuesto ordinario vigente, y los dos millones de pesetas restantes serán cargados al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto para el próximo ejercicio económico o titulación que le pudiera sustituir.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de enero de 1950 sobre emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 1.880 millones de pesetas nominales, con destino a la construcción y electrificación de ferrocarriles y financiación de los Institutos Nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como del Patrimonio Forestal del Estado.

Para atender a la financiación, en el presente año, de los servicios enumerados en los artículos once y doce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos cincuenta, se hace preciso emitir la Deuda, ya prevista en aquella, cuyo producto ha de cubrir las atenciones extraordinarias inherentes a la construcción y electrificación de ferrocarriles y los fines encomendados a los Institutos Nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como al Patrimonio Forestal del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos once y doce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil

novecientos cincuenta, la Dirección General de la Deuda, en nombre del Estado, emitirá Deuda Pública al cuatro por ciento de interés anual, libre de impuestos, y amortizable en cuarenta años, a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por un valor nominal de mil ochocientos ochenta millones de pesetas, y con destino:

a) Trescientos treinta millones de pesetas para sufragar los gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia.

b) Novecientos cincuenta millones de pesetas para cubrir las atenciones del Instituto Nacional de Industria.

c) Doscientos millones de pesetas para las del Instituto Nacional de Colonización.

d) Doscientos cincuenta millones de pesetas para las del Instituto Nacional de la Vivienda; y

e) Ciento cincuenta millones de pesetas para las del Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo segundo.—La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en Series, con arreglo al detalle siguiente: Serie A, de mil pesetas; Serie B, de cinco mil pesetas; Serie C, de diez mil pesetas; Serie D, de veinticinco mil pesetas, y Serie E, de cincuenta mil pesetas.

Llevarán la fecha del presente Decreto. El primer cupón, semestral, a pagar será el que vence el día primero de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—El pago de intereses se realizará, por semestres vencidos, en primero de julio y primero de enero de cada año.

Artículo cuarto.—La amortización se realizará en un sorteo anual, pagadero en primero de julio de cada año. Comenzará con el vencimiento de primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres; los sorteos se efectuarán con un mes de anticipación al vencimiento correspondiente.

El primer sorteo se celebrará el primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de los títulos y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo quinto.—La Deuda que se emite por este Decreto tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

Atendida su calidad de amortizables, se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo sexto.—El Servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores en Madrid, en las Sucursales establecidas en territorio español y en las Agencias sitas en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Artículo séptimo.—De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración al tipo de noventa por ciento de su valor efectivo, sin exceder de la par, los nuevos títulos de la Deuda Amortizable que se emitan con arreglo al presente Decreto.

Artículo octavo.—Se cederán los nuevos títulos al cambio de noventa y ocho veinticinco por ciento del valor nominal, por cantidades no inferiores a mil pesetas o múltiplos de esta suma.

Artículo noveno.—El Banco de España negociará mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda al cuatro por ciento que se emite con arreglo a este Decreto.

La suscripción se efectuará en las Oficinas Centrales del Banco y en todas sus Sucursales sitas en territorio español y en las Plazas del Protectorado de España en Marruecos, a partir de primero de marzo de mil novecientos cincuenta.

Las suscripciones habrán de efectuarlas los interesa-

dos directamente o por medio de los Bancos y Banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio Colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

Artículo décimo.—Si el producto de la suscripción en efectivo el día de su apertura excediese del límite anunciado, se reducirán los pedidos a la cantidad que corresponda. Esta operación será ejecutada por el Banco de España.

Artículo undécimo.—En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido que será canjeado por el recibo correspondiente a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último resguardo, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio Colegiado, será negociable en Bolsa.

En su día y por la suma adjudicada dichos resguardos negociables se canjearán por Carpetas provisionales que, interinamente, representarán a esta Deuda. Dichas Carpetas llevarán unidos seis cupones con vencimiento en primero de julio de mil novecientos cincuenta, primero de enero y primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, primero de enero y primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos y primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Junto con las Carpetas provisionales se entregarán a los suscriptores las pólizas de suscripción correspondientes suscritas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, quienes devengarán en estas operaciones el corretaje correspondiente a la suscripción de Fondos Públicos.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos negociables en Bolsa motivados por esta emisión, no se considerarán documentos reintegrables a los efectos de la Ley del Timbre. Las pólizas de suscripción suscritas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

Artículo duodécimo.—Los intereses de esta Deuda, su amortización, la comisión al Banco de España, los gastos de confección de los resguardos, Carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes y timbres de las pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad y, en suma,

cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor en el capítulo tercero, artículo once, grupo primero concepto quinto de la Parte tercera, de la Sección quinta, de las Obligaciones Generales del Estado, para la emisión comprendida en el apartado a) del artículo primero del presente Decreto. Los iguales gastos de la Deuda que se emite en los apartados b), c), d) y e) del referido artículo se imputarán al capítulo tercero, artículo once, de las Secciones primera, novena y duodécima de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto de mil novecientos cincuenta.

En los sucesivos Presupuestos, los gastos de entretenimiento de la Deuda que se emite figurarán en la Sección quinta, «Deuda Pública», Parte Primera, «Deuda del Estado».

Artículo décimotercero.—El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará a un concepto adicional de la Agrupación de Depósitos en la Sección de Acreedores denominado: «Producto de la negociación de la Deuda Amortizable del Estado, al cuatro por ciento, para los fines que señalan los artículos once y doce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y a disposición del Ministro de Hacienda».

Artículo décimocuarto.—Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Carpetas que aquélla considere necesarias a la representación provisional de la Deuda a que este Decreto se refiere.

Artículo décimoquinto.—El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de esta Deuda y dictará las disposiciones correspondientes para el cumplimiento de este Decreto, quedando autorizado para fijar el importe de las comisiones de colocación de la Deuda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de enero de 1950 por la que se amplía en dos puestos de Vocales la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Judiciales nombrada por Orden de 5 del actual y se rectifica ésta en cuanto al Vocal representante del Ministerio de Educación Nacional en dicha Comisión.

Excmos. Sres.: A efectos de garantizar una mayor eficacia en la labor de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Judiciales, creada por Orden de 7 de noviembre último BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14) y cuyo nombramiento se dispuso por Orden de 5 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7), es conveniente ampliar la composición de la misma con la incorporación de otros dos miembros: uno, que tiene asignada como función privativa la coordinación general de la labor estadística en el Instituto Nacional de Estadística y otro, que elabora directamente estadísticas en materias jurídicas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien ampliar la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Judiciales en dos puestos de Vocales, para los que se nombra a don José Ros Jimeno, Jefe del Servicio de Estudios del I. N. E. y a don Francisco Rivera Martínez, Delegado del mencionado Instituto en el Ministerio de Justicia.

Ha sido asimismo acuerdo de esta Presidencia que la Orden de 5 de enero citada se entienda rectificada en el sentido de que el Vocal representante del Ministerio de Educación Nacional en dicha Comisión Mixta, es don Isaias Sánchez Tejerina, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid, en lugar de don Diego Mosquete Martín, como por error figura en dicha Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Educación Nacional y Director general de Estadística.

ORDEN de 21 de enero de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Francisco Falomir Quintana.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Francisco Falomir Quintana, Maestro nacional, destinado, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 17 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 266), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 21 de enero de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Agustín Gómez Escolástica.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 2 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 65) en la Fiscalía Superior de Tasas al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Agustín Gómez Escolástica, recientemente promovido a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del citado Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 21 de enero de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Santos Fernández González.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su

aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 25 de febrero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 59) en la Fiscalía Superior de Tasas al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones don Santos Ferrández González recientemente promovido a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del citado Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 21 de enero de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Pascual Palazón Delatre.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 7 de marzo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 70) en la Fiscalía Superior de Tasas al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Pascual Palazón Delatre, recientemente promovido a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del citado Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 17 de enero de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la «Compañía Española de Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.», de Madrid, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 24 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la «Compañía Española de Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.», de Madrid, con respecto a las acciones de la misma números 1 al 750, de mil pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad de su capital social, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 24 de febrero de 1949;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados, ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos 6.º, 8.º, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las accio-

nes números 1 al 750, de mil pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad del capital social de la «Compañía Española de Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.», de Madrid, se fija en pesetas 483.143,92 (cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesetas con noventa y dos céntimos).

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948 se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptue en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 19 de enero de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación acciones de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musques (Vizcaya).

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musques (Vizcaya), designado por Orden de fecha 22 de julio de 1948 respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 10 y 11 del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, Sociedad Anónima», de San Julián de Musques (Vizcaya), números 2.251 al 3.000, de mil pesetas nominales cada una.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 19 de enero de 1950 por la que se declaran sujetos a expropiación la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Tetzlaff & Wenzel, de Stettin (Alemania).

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Tetzlaff y Wenzel», de Barcelona, designado por Orden de fecha 14 de enero de 1950, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 10 y 11 del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetos a expropiación por causa de seguridad nacional la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España, bajo la razón social «Tetzlaff y Wenzel, Sociedad Colectiva», de Barcelona, la entidad «Tetzlaff & Wenzel», de Stettin (Alemania).

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de enero de 1950 por la que se crea el Centro Secundario de Higiene Rural de Barbastro.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Jefe Provincial de Sanidad de Huesca, para la creación de un Centro Secundario de Higiene Rural en Barbastro.

Este Ministerio ha tenido por conveniente:

1.º Crear el Centro Secundario de Higiene Rural de Barbastro.

2.º Que por V. I. se proceda a la adopción de las medidas pertinentes para la más rápida instalación y funcionamiento de este Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de enero de 1950 por la que se dispone la jubilación forzosa, por haber cumplido la edad reglamentaria, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Prisiones que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en sus dos secciones, que a continuación se relacionan, por haber cumplido todos ellos la edad reglamentaria que establece la disposición a que anteriormente se alude.

Guardianes de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas

- 1.—D. Felipe Pacheco Lafuente.
- 2.—D. Ramiro Medina Fernández.
- 3.—D. David Iglesias Castañeda.
- 4.—D. Manuel Mota López.
- 5.—D. Pablo Antonio Heras González.
- 6.—D. Romualdo Herrerías Sisnega.
- 7.—D. Manuel Fernández Sánchez.
- 8.—D. Dionisio Moreno Pizarro.
- 9.—D. Vicente Fernández Blanco.
- 10.—D. Pablo Vidal Salvat.
- 11.—D. Eusebio Rocas Sánchez.

Guardianes de segunda clase, con el sueldo anual de 6.500 pesetas

- 1.—D. Francisco Carrillo Gonzalo.
- 2.—D. Nemesio Rocal Aduriz.
- 3.—D. Juan Páez Escobar.
- 4.—D. Valentín Fernández Hidalgo.
- 5.—D. Pedro Martínez Colmenero.
- 6.—D. José Cano Díaz.
- 7.—D. Dan el Morquillas Arnaiz.
- 8.—D. Daniel López Burgos.
- 9.—D. Francisco Carrazon Palacios.
- 10.—D. Constanancio Camarero Gutiérrez.
- 11.—D. Aniceto Rojo Argüelo.
- 12.—D. Miguel López Martínez.
- 13.—D. Alejo Prado Sancho.

Guardianes de tercera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas

- 1.—D. Angel Becares Prada.
- 2.—D. Pedro Martínez Bermejo.
- 3.—D. Andrés García Monente.
- 4.—D. José Niño Rodríguez.
- 5.—D. Sebastián García López.
- 6.—D. Salvador Rodríguez Carriazo.
- 7.—D. Juan Capilla Murillo.
- 8.—D. Miguel Lozano Herrero.

Guardianas de primera clase, con el haber anual de 8.000 pesetas (Sección Femenina)

- 1.—D.^a Paula de los Remedios Rodríguez Martínez.
- 2.—D.^a Sacramento Ruiz Cebrían.
- 3.—D.^a Manuela Fernández Linares.
- 4.—D.^a Eugenia María Teresa Fernández Ferrer.
- 5.—D.^a Joaquina Esteban González.
- 6.—D.^a Matilde Sandino Marcos.
- 7.—D.^a Fermína Cenona de Gregorio y Garach.
- 8.—D.^a Matilde Serrano Martín.

Guardianas de segunda clase con el haber anual de 6.500 pesetas

- 1.—D.^a Antonia Bardaji Capdevila.
- Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1950. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de diciembre de 1949 por la que se nombra Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña a don Juan Casal Rey.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el claustro de la Escuela de Comercio de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña al Catedrático numerario de la misma don Juan Casal Rey.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 18 de enero de 1950 por la que se autoriza la venta de inmuebles sitos en la provincia de Valladolid pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis» y se aprueba el pliego de condiciones para la subasta.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que las Fundaciones Rodríguez de Celis, clasificadas como benéfico-docentes por Orden ministerial de 18 de marzo de 1942, son propietarias de 147 fincas, urbanas unas y rústicas otras, en diferentes términos municipales de la provincia de Valladolid;

Resultando que el Ilmo. Sr. D. Ignacio Arrillaga y López, Delegado especial del Ministerio para dichas Fundaciones, propone la venta de las fincas por lotes en subasta pública notarial exceptuadas las siguientes: la urbana número 1 de Castromonte (casa sita en su plaza Mayor) y la rústica número 56 del mismo término por el posible destino de ambas a los fines fundacionales; la número 2 de Villaxesmir, la número 3 de Barruelo, la única de San Salvaor y las números 8 y 13 de Torrelobato, todas éstas por no haber podido ser identificadas sobre el terreno; y la número 15 de Torrelobato porque se cree está comprendida en un erial perteneciente al Ayuntamiento;

Resultando que, por el contrario, se propone incluir en la venta una nueva finca en el término de Castromonte, perteneciente al patrimonio fundacional, no obstante que no se hizo mención de ella en la testamentaria, y cuyo descripción es como sigue: una tierra al pago del Camino de Palencia o Corral de Lucas, de cabida 5 hectáreas 48 áreas 50 centiáreas, que linda: Norte, con tierra de don Juan Valverde Garnacho; Este, otra de Nicéforo Rodríguez Campos; Sur, Camino del Pago, y Oeste, otra de Atanasio de la Iglesia; polígono 13, parcela 297;

Resultando que se eleva igualmente al Departamento toda la documentación exigida por el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, entre ella la tasación practicada por el Ingeniero Agrónomo don José Fernández de la Mela y el pliego de condiciones para la subasta de las fincas mencionadas, cuyo número, como consecuencia de lo indicado en los dos párrafos anteriores, es de 140;

Considerando que el señor Arrillaga tiene personalidad para promover el expediente conforme a las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1945, apartado primero, e), y de 28 de diciembre de 1948; y que el Ministerio es competente para resolverlo a tenor del párrafo último del artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que procede la venta de los inmuebles mencionados por no ser necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales, exceptuados provisionalmente el número 1 de urbanas y el 56 de rústicas de Castromonte hasta que se determine si han de ser aplicados directamente a aquellos; y las fincas no identificadas hasta que se precise su situación; y que la agrupación en lotes puede hacer más fácil la realización del patrimonio;

Considerando que debe ser preferida la tasación verificada por el Ingeniero señor Fernández de la Mela sobre la que resulta de los datos fiscales y de la adjudicación hereditaria, atendida la situación del mercado de fincas;

Considerando que el pliego de condiciones está acertadamente redactado, por lo que, fuera de alguna modificación que lo haga más exacto en sus expresiones, sólo necesita de la adición de dos cláusulas, a saber: una que determine que la venta de cada finca se entienda realizada por precio alzado y como cuerpo cierto a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.471 del Código civil; y otra que señale que el momento de entrada en posesión y del comienzo del pago de contribuciones e impuestos y cobro de rentas por el adquirente será el del otorgamiento de la respectiva escritura de compra-venta;

Considerando que del propio expediente y de las relaciones del Catastro se desprende la existencia de algunas fincas aun no identificadas, pero pertenecientes al caudal de las Fundaciones Rodríguez de Celis; por lo que deben ser objeto de investigación para enajenarlas también en momento oportuno.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar la enajenación en subasta pública notarial de las 140 fincas a que se refiere este expediente, propiedad de las Fundaciones Rodríguez de Celis, y sitas en la provincia de Valladolid.

2.º Aprobar el siguiente pliego de condiciones para regir la subasta:

Primera. Son objeto de venta en pública subasta los lotes de fincas que se consignan en relación aparte y comprenden las 140 de que son propietarias las Fundaciones Rodríguez de Celis en los términos municipales de Castromonte, Valverde de Campos, Villabragima, Torrehumos, San Pelayo, Torrecilla, Villaxesmir, Barruelo y Torrelobato.

Segunda. El tipo por que salen a pública licitación los mencionados lotes de fincas es el que resulta de la valoración efectuada por el Ingeniero Agrónomo don José Fernández de la Mela y consta en la relación citada.

Tercera. La subasta se celebrará el día y hora que señale esa Subsecretaría en el estudio del Notario de Medina de Rioseco don Gerardo Molpeceres, bajo la presidencia del Delegado especial del Ministerio para dichas Fundaciones, don Ignacio Arrillaga y López, el Jefe de la Sección de Fundaciones del propio Ministerio o funcionario en quien delegue y un representante de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid designado por la misma, asistidos por el Notario citado, que dará fe del acto. Si no pudiese concluir la subasta en una sola sesión, la Mesa presidencial fijará el momento en que ceba proseguir y la duración del nuevo periodo de ofertas, procurando la mayor proximidad posible entre las distintas sesiones, las cuales se considerarán en su conjunto como un solo acto.

Cuarta. La subasta será anunciada por medio de edictos que se publicarán con quince días de antelación por lo menos a la fecha e que se haya de celebrar, y por tres veces; en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO, en el del Ministerio de Educación Nacional, en el de la provincia de Valladolid y en dos periódicos diarios de Valladolid y Madrid. Además se fijaran edictos en los tablones del Ministerio de Educación Nacional, en la Junta de Beneficencia de Valladolid, en el Ayuntamiento de Rioseco y en el de todos los pueblos donde están enclavadas las fincas que se sacan a pública subasta. En todas estas oficinas se encontrará la relación de las tasaciones.

Quinta. Los títulos de propiedad de las fincas que salen a pública subasta estarán a disposición de cuantas personas quieran examinarlos en la Notaría del de Medina de Rioseco don Gerardo Molpeceres, en las horas hábiles de oficina, hasta el mismo día en que se celebre la subasta. También se encontrarán allí de manifiesto las minutas de honorarios del perito que ha tasado los inmuebles y la relación justificada de los gastos que se hayan efectuado por anuncios y otros conceptos.

Sexta. Los licitadores y adjudicatarios, en su caso, por el mero hecho de tomar parte en la subasta se considerarán conocedores de los títulos de propiedad de las fincas, de los documentos acreditativos de gastos y de cualesquiera otros que afecten a la subasta y conformes con ellos sin tener derecho a ulterior reclamación.

Séptima. Para poder tomar parte en la subasta deberán previamente los licitadores depositar ante la Mesa presidencial el 10 por 100 del total importe del tipo de tasación asignado a cada lote, requisito sin el cual no podrán tomar parte en las licitaciones.

Octava. Cada lote será objeto de licitación independiente, no empezando ninguna hasta que no esté adjudicado el anterior o declarado desierto por no haber quien cubra el tipo de tasación.

Novena. Todo licitador podrá formular proposiciones por sí o a calidad de ceder la adjudicación a otra persona en todo o en parte; pero si no hiciere públicamente esta declaración antes de comenzar la puja no se le reconocerá en modo alguno tal derecho.

Décima. La subasta se verificará por el sistema llamado de pujas o posturas a la llana, o sea de viva voz, quedando a juicio de la presidencia el reglamentar el importe mínimo de cada oferta o mejora, teniendo en cuenta un criterio de defensa de los intereses fundacionales y de dar las máximas facilidades a los licitadores para el mejor desarrollo de la puja. Los acuerdos de la presidencia en este sentido serán inapelables, pudiendo únicamente los asistentes hacer que consten en acta sus reclamaciones o protestas, a fin de que el Ministerio de Educación Nacional las tenga en cuenta al dictar la Orden de aprobación de la subasta. La licitación será cerrada cuando a juicio de la presidencia y después de haber transcurrido un plazo prudencial y de haber hecho el Presidente los oportunos avisos a los concurrentes, no se presente postor que mejore la oferta últimamente hecha.

Undécima. Si ninguno de los que hubieran hecho depósitos para tomar parte en la subasta de un lote ofreciere al menos por él la cantidad en que se halle tasado, perderán todos ellos sus depósitos, que quedarán en provecho de la Obra pía, como indemnización.

Duodécima. Toda adjudicación que haga la Mesa al mejor postor tendrá carácter provisional hasta que el Ministerio de Educación Nacional apruebe la subasta.

Décimotercera. El importe del diez por ciento que para tomar parte en la licitación habrán de depositar los concurrentes será devuelto a éstos una vez que se hayan terminado las pujas y esté adjudicado provisionalmente el lote, que-

gando tan solo en provecho de la Mesa el diez por ciento correspondiente al adjudicatario provisional. Este depósito será ingresado inmediatamente por don Ignacio Arrillaga y López, como Delegado especial para las Fundaciones Rodríguez de Celis, en la cuenta corriente que tiene abierta en el Banco de España, todo ello bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Décimocuarta. En el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se comunique a la Delegación especial del Ministerio y al adjudicatario o adjudicatarios provisionales la aprobación de la subasta, éstos últimos habrán de consignar en la cuenta corriente que la citada Delegación tiene abierta a su nombre en el Banco de España la cantidad necesaria para completar el total importe del precio ofrecido. Si transcurriera el término expresado sin que un adjudicatario hubiese completado el importe del remate, decaerá de su condición de tal y perderá su depósito en provecho de la Fundación, sin que pueda pedir su devolución ni formular reclamaciones.

Décimoquinta. El adquirente o adquirentes, además de satisfacer el total importe del precio ofrecido, abonará también la parte proporcional de los honorarios del perito que ha tasado las fincas y los gastos de locomoción y dietas que devenguen los funcionarios que intervengan en la subasta, así como los ocasionados por la publicación de anuncios.

Décimosexta. Serán de cuenta de los adjudicatarios, a más de los gastos ya indicados, todos los demás que se originen con motivo de esta subasta, así como los de otorgamiento de las escrituras públicas de subasta y compra-venta, arbitrios e impuestos, como son, entre otros, los de plus valía, Derechos reales y Timbre.

Décimoséptima. En todo caso se entenderá realizada la venta de las fincas por precio alzado y como cuerpo cierto, a tenor de lo que previene el artículo 1471 del Código civil.

Décimoctava. El momento de entrada en posesión y de comienzo del pago de contribuciones e impuestos y cobro de rentas por el adquirente será el del otorgamiento de la respectiva escritura de compra-venta.

Décimonovena. Aprobada la subasta por el Ministerio, adquirirán las adjudicaciones provisionales carácter de definitivas, procediéndose ante el Notario que dió fe de la subasta a otorgar las oportunas escrituras públicas de compra-venta, representando a las Fundaciones para el otorgamiento el Delegado especial, don Ignacio Arrillaga y López.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto en las normas reguladoras de los arrendamientos, dicho Delegado tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento que exista en la respectiva finca adjudicada.

3.º Que el repetido Delegado envíe a este Protectorado las certificaciones que acrediten haberse hecho públicos los edictos, así como sendos ejemplares de los periódicos que inserten el anuncio de la subasta; y

4.º Que el mismo señor Arrillaga realice gestiones para identificar y reivindicar las fincas catastradas como pertenecientes al fundador de estas Obras pías y sitas en la provincia de Valladolid, que, sin embargo, no aparecen en los inventarios; procediendo luego a proponer su venta en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1950.—P. D., Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa construida en la parcela número 138, del proyecto aprobado a la Real Institución Cooperativa de Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, señalada hoy con el número 6 de la plaza de Aunós, de la colonia «Cruz del Rayo», de esta capital.

Vista la instancia de don Enrique Abellán Hurtado, solicitando descalificación de su casa económica, construida en la parcela número 1138 del proyecto aprobado a la Real Institución Cooperativa de Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, señalado hoy con el número 6 de la plaza de Aunós, de la Colonia «Cruz del Rayo», de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 20 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando que don Enrique Abellán Hurtado, como beneficiario, adquirió la citada casa del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada ante el Notario don Luis Avila Plá, con fecha 28 de octubre de 1941, bajo el número 1664 de su protocolo;

Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, don Enrique Abellán Hurtado ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 22 de diciembre último, la cantidad de 65.144,67 pesetas, como importe de diferencia de valores, según contrato y préstamo del Estado, e intereses del 3 al 5 por 100, más una indemnización del 100 por 100 de los beneficios recibidos;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa construida en la parcela número 138 del proyecto aprobado a la Real Institución Cooperativa de Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, señalada hoy con el número 6 de la plaza de Aunós, de la colonia «Cruz del Rayo», de esta capital, solicitada por don Enrique Abellán Hurtado, debiendo cesar las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando desde la fecha de la presente Orden ministerial, a cuyo efecto se pondrá en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento, de esta capital, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de enero de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 129 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», señalada hoy con el número 30 de la calle de Angel Gantvet, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Matilde Cordero Jiménez, solicitando descalificación de su casa barata número 129 del proyecto aprobado a la S. A. «Los

Previsores de la Construcción», señalada hoy con el número 30 de la calle de Angel Ganivet, de esta capital.

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 26 de mayo de 1926, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre del año 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Matilde Cordero Jiménez, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 17 de diciembre último, la cantidad de 35.991,71 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 129 del proyecto aprobado a la S. A. «Los Previsores de la Construcción», señalada hoy con el número 30 de la calle de Angel Ganivet, de esta capital.

Segundo. Que doña Matilde Cordero Jiménez, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de enero de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 13 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 81 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 4 de la calle Bidasoa (Colonia Cruz del Rayo), de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Roca Suárez Llanos, solicitando descalificación de su casa barata, número 81 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 4 de la calle de Bidasoa (Colonia Cruz del Rayo), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 20 de febrero de 1930, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Ramón Roca Suárez Llanos, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado

en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 12 de diciembre de 1949, la cantidad de 33.257,11 pesetas, como resto del préstamo que le faltaba por satisfacer, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 81 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 4 de la calle de Bidasoa (Colonia Cruz del Rayo), de esta capital.

Segundo.—Que don Ramón Roca Suárez Llanos, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de enero de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 13 de enero de 1950 por la que se declara vinculada a don José Elias Santos la casa barata y su terreno número 39 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Masnouense», de Masnou (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Elias Santos, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 39 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Masnouense», de Masnou (Barcelona);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca al fallecimiento de su padre, don Francisco Elias, y lo acredita con la escritura de herencia, hecha en Masnou a 8 de abril de 1949, ante don Francisco Leonarte Ribera, bajo el número 173 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondía a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de octubre de 1928, ante don Juan José Burgos Boch, asciende a 9.425,24 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Elias Santos la casa barata y su terreno número 39 del

proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Masnouense», de Masnou (Barcelona), que es la finca número 1.925 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 906, libro 73 de Masnou, inscripción tercera, folio 69 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1 de febrero de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de enero de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 13 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 6 de la calle de Eduardo Aunós, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Mariana Faraldo Laguna, solicitando descalificación de su casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 6 de la calle de Eduardo Aunós, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 29 de enero de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña María Faraldo Laguna, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 7 de noviembre de 1949, la cantidad de 34.533,35 pesetas, como resto del préstamo que le quedaba por satisfacer, prima a la construcción y una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 6 de la calle de Eduardo Aunós, de esta capital.

Segundo.—Que doña Mariana Faraldo Laguna, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente en el término de noventa días, que por la misma se satisfa-

cen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de enero de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 18 de enero de 1950 por la que se declara vinculada a doña Leonor Lecue Castro la casa barata y su terreno número 33, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Leonor Lecue Castro en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 33, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Bilbao a 12 de agosto de 1949, ante don Joaquín Antuña Montoto, bajo el número 800 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927 ante don Mario Gómez, asciende a 12.306,62 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Leonor Lecue Castro la casa barata y su terreno número 33, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 6.116 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 778, libro 226 de Bilbao, folio 238: vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transferida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de enero de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 18 de enero de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 34 del proyecto aprobado a la «Cooperativa de Empleados y Obreros de la S. A. de Construcciones de Casas Baratas», hoy número 34 de la calle de López de Ayala, de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Becerra Barroso, solicitando descalificación de su casa barata número 34 del proyecto aprobado a la «Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Anónima de Construcciones de Casas Baratas», hoy número 34 de la calle de López de Ayala, de Sevilla;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 5 de septiembre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de abono de diferencia de intereses y prima a la construcción;

Resultando que la indicada casa cuya descalificación se solicita se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder de la prima a la construcción que como beneficio económico recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don José Becerra Barroso, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 30 de noviembre de 1949, la cantidad que fue exigida al mismo para la descalificación solicitada;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:
Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 34 del proyecto aprobado a la «Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Anónima de Construcciones de Casas Baratas», hoy número 34 de la calle de López de Ayala, de Sevilla.

Segundo. Que don José Becerra Barroso, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción, y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada, deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de enero de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 18 de enero de 1950 por la que se declara vinculada a don Benjamín Jubindo Pérez la casa barata y su terreno número 10, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Benjamín Jubindo Pérez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 10, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su

pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 20 de septiembre de 1949, ante don Joaquín Antuña Montoto, bajo el número 938 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 13 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez, asciende a 12.710,10 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Benjamín Jubindo Pérez la casa barata y su terreno número 10, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 6.108 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 778, libro 226 de Bilbao, folio 206, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de enero de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Registro de Tratados

Convenio sobre transportes aéreos regulares entre España y Brasil.

PRÉAMBULO

El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, considerando:

Que las posibilidades siempre crecientes de la aviación comercial son cada vez más importantes;

Que este medio de transporte, por sus características esenciales, proporciona una mayor aproximación entre las Naciones;

Que es conveniente organizar en forma segura y ordenada los servicios aéreos internacionales regulares, sin perjuicio de los intereses nacionales y re-

gionales, con vistas al desarrollo de la cooperación internacional en el campo de los transportes aéreos;

Que es aspiración suya llegar a un Convenio general multilateral que rijá para todas las Naciones en materia de transporte aéreo internacional;

Que mientras no se celebre ese Convenio general multilateral del que sean partes ambos países, resulta necesario concluir un Convenio destinado a asegurar las comunicaciones aéreas regitriales entre ambos territorios, de conformidad con los principios generalmente admitidos por los Acuerdos internacionales que haya suscrito cualquiera de las Partes contratantes;

Resolvieron firmar el presente Convenio y a estos efectos nombraron sus Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Rio de Janeiro;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al excelentísimo señor doctor Raúl Fernandes, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores y al Excmo. Sr. Teniente General Armando Figueira Trompowski de Almeida, Ministro de Estado de Asuntos Aeronáuticos.

Los cua es, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Partes contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Convenio y su Anejo, a fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares descritos en el mismo (de ahora en adelante referidos como «servicios acordados»).

Art. 2.º Constituye para ambas Partes contratantes un derecho fundamental y primordial la explotación del tráfico aéreo entre sus respectivos territorios.

Art. 3.º A los fines de aplicación del presente Convenio y su Anejo:

a) La expresión «Autoridades aeronáuticas» significará en el caso de España el Ministerio del Aire, y en el caso de los Estados Unidos del Brasil, el Ministerio de Aeronáutica, o, en ambos casos, cualquier persona u organismo que esté autorizado para ejercer las funciones de aquéllos.

b) La expresión «empresa designada» significará cualquier empresa de transporte aéreo que una de las Partes contratantes hubiera escogido para explotar los servicios acordados, y a cuyo respecto hubiese cursado una comunicación por escrito a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte, según lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Convenio.

c) El concepto de «servicio aéreo internacional regular» es el de servicio internacional ejecutado por empresas designadas, con frecuencia uniforme y según horarios y rutas preestablecidos y aprobados por los Gobiernos interesados.

d) La expresión «capacidad» significará la carga comercial (pasaje, mercancía y/o correo) disponible de una aeronave entre puntos determinados de una ruta y durante un plazo de tiempo determinado.

Art. 4.º 1.º Cualquiera de los servicios acordados podrá ser iniciado inmediatamente o en fecha posterior, a elección de la Parte contratante a la que se conceden los derechos, mas no antes de que:

a) La Parte contratante a la que se conceden haya designado una empresa o empresas aéreas de su nacionalidad para la ruta o rutas especificadas;

b) La Parte contratante que concede los derechos haya expedido la necesaria licencia de funcionamiento a la empresa o empresas aéreas en cuestión, lo que hará sin demora, de acuerdo con las dis-

posiciones del párrafo segundo de este artículo y con las del artículo 6.º

2.º Las empresas designadas podrán ser obligadas a probar ante las Autoridades aeronáuticas de la Parte contratante que otorga los derechos que se encuentran en condiciones de satisfacer los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas Autoridades al funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

Art. 5.º Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y de respetar el principio de la igualdad de trato:

1.º Todas las tasas que una de las Partes contratantes imponga o permita imponer a la empresa o empresas designadas por otra Parte por el uso de aeropuertos u otras ayudas no serán superiores a las satisfechas para utilizar tales aeropuertos o ayudas por aeronaves de su bandera dedicadas a servicios internacionales semejantes.

2.º Los combustibles, aceites lubricantes y repuestos introducidos en el territorio de una Parte contratante o colocados a bordo de aeronaves de la otra Parte en dicho territorio, ya directamente por una empresa designada, ya por cuenta de dicha empresa, para ser utilizados únicamente por sus aeronaves, gozarán del trato dado a las empresas nacionales en lo que respecta a derechos aduaneros, tasas de inspección u otros derechos o cargas nacionales.

3.º Las aeronaves de una de las Partes contratantes utilizadas en la explotación de los servicios acordados y los combustibles, aceites lubricantes, repuestos, equipo normal y provisiones de a bordo, en tanto se encuentren en tales aeronaves, gozarán de exención de derechos aduaneros, tasas de inspección y derechos o tasas semejantes en el territorio de la otra Parte, aunque sean utilizados por las aeronaves en vuelo sobre dicho territorio.

4.º Los combustibles, aceites lubricantes, repuestos, equipo normal y provisiones de a bordo mencionados en el párrafo precedente y que gocen de exención de derechos aduaneros no podrán ser depositados en tierra, sino con el consentimiento de las Autoridades aduaneras de la otra Parte contratante. Cuando no sean consumidos o utilizados, deberán ser reexportados, quedando sometidos hasta su reexportación al control aduanero de dicha Parte, si bien permanecerán a la disposición del propietario o explotador de la aeronave.

Art. 6.º a) Cada Parte contratante se reserva la facultad de negar o revocar una licencia de funcionamiento a una empresa designada por la otra Parte, cuando no juzgue suficientemente probado, previo un periodo de consulta de sesenta (60) días, que una parte sustancial de la propiedad o el control efectivo de la referida empresa se hallen en manos de nacionales de la otra Parte, o en caso de inobservancia por dicha empresa de las leyes y reglamentos referidos en el artículo 8.º o de las condiciones a tenor de las cuales son otorgados los derechos de conformidad con este Convenio y su Anejo, así como en el caso de que las aeronaves dedicadas al tráfico no estén tripuladas por nacionales de la otra Parte, excepción hecha de los casos de adiestramiento del personal navegante.

b) Cuando una de las Partes contratantes desee hacer uso de la facultad prevista en el apartado anterior, sus Autoridades aeronáuticas notificarán inmediatamente a las de la otra Parte su decisión de suspender o revocar el ejercicio de los derechos concedidos a la empresa designada, especificando los hechos comprobados en que apoye la medida a adoptar y, en su caso, los principios o reglas de este Convenio y de su legisla-

ción interna que hayan sido infringidos.

Art. 7.º Cada Parte contratante tendrá, avisando previamente a la otra Parte, el derecho de sustituir por otra u otras empresas nacionales la o las empresas respectivamente designadas para explotar los servicios acordados. La o las empresas nuevamente designadas tendrán los mismos derechos y obligaciones de la o las empresas sustituidas por ellas.

Art. 8.º 1.º Las leyes y reglamentos de cada Parte contratante relativos a la entrada y permanencia en su territorio, así como a la salida del mismo, de aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o referentes a la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa o empresas designadas por la otra Parte.

2.º Las leyes y reglamentos que rijan en el territorio de cada Parte contratante en materia de entrada y permanencia, o de salida del mismo, de pasajeros, tripulaciones o mercancías transportados a bordo de aeronaves, especialmente las disposiciones relativas a policía, entrada, inmigración, emigración, pasaportes, despacho, aduanas, sanidad y régimen de divisas se aplicarán a dichos pasajeros, tripulaciones y mercancías transportados en las aeronaves de la otra Parte.

Art. 9.º Las infracciones a lo dispuesto por los reglamentos de navegación aérea de cada Parte contratante, que no constituyan delito y fueren cometidas en el territorio de la misma, serán comunicadas a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Si la infracción revistiere carácter grave, la Parte perjudicada tendrá derecho a solicitar el cese en el servicio del empleado que resultare responsable.

Art. 10. Los certificados de navegabilidad, los de aptitud y las licencias concedidos o convalidados por una de las Partes contratantes, y que se encuentren en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte, a efectos de la explotación de los servicios acordados. Las Partes contratantes se reservan, no obstante, el derecho de no reconocer, por lo que respecta al vuelo sobre su territorio, los certificados y licencias concedidos a sus nacionales por la otra Parte o por cualquier otro Estado.

Art. 11. En el caso de que cualquiera de las Partes contratantes desee modificar los términos del Anejo al presente Convenio, podrá promover consulta entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes, que deberá iniciarse dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la respectiva notificación.

Quando las Autoridades referidas acordaran modificar el Anejo, tales modificaciones entrarán en vigor después de ser confirmadas por un Canje de Notas diplomáticas.

Art. 12. Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes resolverán de común acuerdo toda cuestión referente a la interpretación y aplicación de este Convenio y su Anejo. Cuando esto no fuese posible, someterán el asunto a un Juez arbitral, organismo o entidad, a elección de las mismas Partes contratantes.

Las Partes contratantes se comprometen a conformarse con las medidas provisionales que pueda dictar dicho arbitro en el curso de la sustanciación, así como a la decisión arbitral, considerándose ésta en todo caso definitiva.

Art. 13. Cuando una de las Partes contratantes tenga intención de denunciar el presente Convenio, deberá pedir una consulta a la otra Parte. Si no se llega a ningún acuerdo después de un plazo de sesenta (60) días, a contar de

la fecha en que se haya cursado dicha petición, la primera podrá notificar su denuncia a la otra Parte. La notificación se efectuará por vía diplomática y el Convenio caducará a los ciento veinte (120) días de su recibo por la otra Parte. No obstante, ésta podrá ser retirada de común acuerdo antes de expirar dicho plazo.

Art. 14. Caso de entrar en vigor una Convención multilateral sobre navegación aérea que hubiese sido ratificada por ambas Partes contratantes, el presente Convenio y su Anejo quedarán sujetos a las modificaciones derivadas de la referida Convención.

Art. 15. El presente Convenio sustituye cualesquiera licencias, privilegios o concesiones que pudieran existir al tiempo de su entrada en vigor, otorgados por cualquier título por una de las Partes contratantes en favor de empresas aeronáuticas de la otra Parte.

Art. 16. El presente Convenio, después de cumplidas las formalidades constitucionales de cada Estado contratante, entrará en vigor a partir del Canje de Instrumentos de ratificación, acto que se celebrará en Madrid.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo signantes firman el presente Convenio y le imponen sus respectivos sellos.

Hecho en Río de Janeiro a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno español, *José Rojas y Moreno*.

Por el Gobierno brasileño, *Raúl Fernandes. Armando Trompowski*.

ANEJO AL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS REGULARES ENTRE ESPAÑA Y BRASIL

Sección I.—El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil concede al Gobierno español el derecho de explotar por medio de una o más empresas designadas por este último los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Cuadro I anejo.

Sección II.—El Gobierno español concede al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil el derecho de explotar por medio de una o más empresas designadas por este último los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Cuadro II anejo.

Sección III.—La empresa o empresas designadas por cada Parte contratante dentro de los términos del Convenio y del presente Anejo gozarán en el territorio de la otra Parte y para cada una de las rutas descritas en los Cuadros adjuntos, del derecho de sobrevuelo y de escala para fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional, así como del derecho de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo postal en los puntos enumerados en las rutas especificadas, bajo las condiciones reguladoras de la sección IV.

Sección IV.—a) La capacidad de transporte ofrecida por las empresas designadas de las dos Partes contratantes deberá mantener una estrecha relación con las necesidades del tráfico.

b) Deberá asegurarse a las empresas designadas por las dos Partes contratantes un tratamiento justo y equitativo para que puedan gozar de igual oportunidad en la explotación de los servicios acordados.

c) Las empresas designadas por las Partes contratantes deberán tomar en consideración, cuando exploten rutas o secciones comunes de una ruta, sus intereses mutuos, a fin de no afectar indebidamente a los respectivos servicios.

d) Los servicios acordados tendrán

por objetivo principal ofrecer capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre el país a que pertenece la empresa y aquel a que se destina el tráfico siguiendo rutas razonablemente directas.

e) El derecho de una empresa designada por una Parte contratante de embarcar y desembarcar en los puntos y rutas especificados, tráfico internacional entre la otra Parte contratante y terceros países, será ejercido sólo con carácter complementario de las necesidades del tráfico entre cada uno de esos terceros países y el territorio de la Parte contratante que designó la empresa. En caso de objeción de alguno de esos terceros países, se celebrarán consultas a fin de aplicar estos principios al caso concreto.

La capacidad de transporte ofrecida deberá guardar relación con las necesidades de la zona por la cual pasa la línea aérea, respetados los intereses de los servicios locales y regionales.

Sección V.—Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes celebrarán consultas, a petición de una de ellas, con el fin de determinar si los principios enunciados en la sección IV anterior son observados por las empresas designadas y, en particular, para evitar que el tráfico sea desviado en proporción injusta de cualquiera de dichas empresas.

Sección VI.—a) Las tarifas se fijarán a tipos razonables, tomando en consideración todos los factores de importancia, y en particular, el costo de explotación, ganancias razonables, tarifas cobradas por otras empresas y las características de cada servicio, tales como velocidad y confort.

b) Las tarifas a cobrar por las empresas designadas entre puntos del territorio español y puntos del territorio brasileño, mencionados en los Cuadros de rutas anejos, deberán someterse a la aprobación previa de las Autoridades aeronáuticas para que entren en vigor. La tarifa propuesta deberá ser presentada treinta (30) días, como mínimo, antes de la fecha prevista para su vigencia, pudiendo ese periodo ser reducido en casos especiales si así fuera acordado por las referidas Autoridades.

c) Las tarifas que cobrarán las empresas designadas por una de las Partes contratantes, que sirvan puntos comprendidos sobre rutas comunes entre el territorio de la otra Parte y terceros países, no serán inferiores a las cobradas en esos sectores de la ruta por las empresas de la otra Parte y de esos terceros países.

Para los sectores de las rutas especificadas en los Cuadros de este anejo, que comprendan puntos situados dentro de los territorios de cada una de las Partes contratantes y terceros países, puntos que no estén situados sobre rutas comunes, las tarifas a aplicar deberán ser sometidas a la aprobación previa de las Autoridades aeronáuticas de la Parte en cuyo territorio se encuentren situados esos puntos, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el inciso anterior.

d) Con conocimiento de las respectivas Autoridades aeronáuticas, las empresas designadas de las Partes contratantes tratarán de acordar entre ellas las tarifas para pasajeros y carga a aplicarse en las secciones comunes de sus líneas. después de consultar, si fuera del caso, a las empresas aéreas de terceros países que exploten los mismos recorridos en todo o en parte.

e) Las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transportes Aéreos (I. A. T. A.) serán tomadas en consideración para la fijación de las tarifas.

f) En caso de que las empresas designadas no pudieran llegar a un acuerdo sobre las tarifas a fijar, las Autoridades

aeronáuticas de ambas Partes contratantes se esforzarán por llegar a una solución satisfactoria. En último caso, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio.

g) Las tarifas de los otros servicios internacionales que sirvan puntos entre los dos Partes contratantes no podrán ser inferiores a las que sean cobradas por las empresas de estas últimas sobre las mismas rutas y entre sus respectivos territorios.

Sección VII.—a) La expedición de billetes y la documentación comercial de las aeronaves se sujetarán a las disposiciones vigentes en el país contratante en que se inicie el transporte. Estas disposiciones no tendrán en ningún caso carácter discriminatorio respecto a una u otra de las Partes contratantes ni respecto a terceros países.

b) Las empresas designadas no podrán, en el territorio de la otra Parte contratante, restringir el tráfico comercial a transportar por razón del medio de pago determinado por las disposiciones a que se refiere el apartado anterior.

Sección VIII.—a) Cualesquiera modificaciones o prolongaciones de las rutas mencionadas en los Cuadros anejos, exceptuadas las que alterasen los puntos servidos en el territorio de la otra Parte contratante no serán consideradas como alteración del Anejo. Las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes contratantes podrán, por consiguiente, proceder unilateralmente a tal modificación, siempre que sean de ello notificadas sin demora las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte. En estos casos, los derechos comerciales entre escalas del territorio de la otra Parte contratante y el o los nuevos puntos no podrán ejercerse sin previa concesión de dicha Parte.

b) Si las Autoridades aeronáuticas de una Parte contratante, considerados los principios enunciados en la sección IV del presente Anejo, juzgasen que los intereses de las empresas aéreas nacionales pudieran resultar perjudicados por las empresas de la otra Parte, por estar ya asegurado el tráfico entre su propio territorio y la nueva escala en tercer país, se consultarán con las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Sección IX.—a) Después de entrar en vigor el presente Convenio, las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes deberán comunicarse una a otra, en cuanto sea posible, las informaciones concernientes a las autorizaciones dadas a las respectivas empresas designadas para explotar los servicios acordados o parte de los mismos. Este intercambio de informaciones incluirá especialmente copia de las autorizaciones concedidas, acompañadas de eventuales modificaciones, así como de los respectivos anejos y de copias de los Estatutos vigentes de las respectivas empresas designadas.

b) Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes se comunicarán, ocho días antes de la efectiva puesta en explotación de sus servicios respectivos, las frecuencias y tipos de aparatos que serán utilizados.

Sección X.—Las capacidades a ofrecer inicialmente por las empresas designadas serán estipuladas en el Protocolo adicional al presente Convenio, y podrán alterarse a partir de un año después de su entrada en vigor por las empresas designadas de las Partes contratantes, observadas las condiciones de la sección IV. En caso de alteración, la empresa interesada comunicará con treinta (30) días de anticipación a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante, para su aprobación, los nuevos horarios y tipos de aeronaves.

En cualquier tiempo después del comienzo de aplicación de las capacidades

alteradas, si las estadísticas demostraren que la empresa que las introdujo actúa en desacuerdo con los principios referidos, en detrimento de la empresa designada por la otra Parte contratante, ésta podrá solicitar la consulta prevista en la Sección V del presente Anejo, a fin de corregir la situación así creada.

Sección XI.—Las Administraciones postales de ambas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para el transporte postal por vía aérea, dentro del marco de las Uniones Postales de carácter internacional o, eventualmente, según se establezca en los Acuerdos bilaterales concertados entre cualquiera de las Partes contratantes y terceros Estados.

Sección XII.—Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes convendrán los requisitos mínimos indispensables que mutuamente se ofrecen en los aeropuertos y en las rutas, en cuanto a las instalaciones y servicios para ayuda de la navegación aérea, incluyendo métodos de control, intercambio de informaciones, unidades a medida y lenguaje a emplear o claves para cifrado.

Estos requisitos y servicios serán acordados con arreglo a las posibilidades reales de cada Parte contratante, observándose en lo posible las normas internacionales universalmente admitidas.

Sección XIII.—Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes, las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de los dos países utilizadas en los servicios acordados quedarán exentas del visado obligatorio. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido a su nombre y de un documento de identidad expedido por la empresa designada en la cual presten sus servicios.

Para gozar de lo dispuesto en la presente sección, el Comandante de la aeronave deberá presentar a las Autoridades competentes, en la primera escala en el territorio de la otra Parte contratante, el rol completo de la tripulación.

Sección XIV.—Cada empresa designada, salvo disposición contraria de las Autoridades aeronáuticas competentes, podrá mantener en los aeropuertos de la otra Parte contratante su propio personal técnico y administrativo. Los dos tercios, por lo menos, del personal deben ser de la nacionalidad del país en cuyo territorio se encuentren situados los aeropuertos. Cualquier duda o divergencia que se suscite sobre este punto serán resuelta por las Autoridades aeronáuticas del país a que pertenecen los aeropuertos.

CUADROS DE RUTAS

CUADRO I

Rutas españolas al Brasil y a través del territorio brasileño

A) Ruta española con destino al territorio brasileño:

De España, vía Lisboa (escala facultativa), Villa Cisneros (o isla de la Sal o Dákar), a Natal o Recife, Río de Janeiro, en ambos sentidos.

B) Rutas españolas a través del territorio brasileño:

1. De España, vía Lisboa (escala facultativa), Villa Cisneros (o isla de la Sal o Dákar), Natal (escala facultativa), Belem de Pará, Caracas, en ambos sentidos, o con regreso por Bermudas-Azores si lo aconsejan las condiciones meteorológicas.

2. De España, vía Lisboa (escala facultativa), Villa Cisneros (o isla de la Sal o Dákar), a Natal o Recife, Río de Janeiro y/o San Pablo, y de ahí a Montevideo, Buenos Aires y Santiago de Chile, en ambos sentidos, siguiendo rutas razonablemente directas.

CUADRO II

Rutas brasileñas a España y a través del territorio español

A) Rutas brasileñas con destino al territorio español:

De Brasil, vía isla de la Sal o Dákar o Villa Cisneros, Casablanca y/o Lisboa y/o Madrid, en ambos sentidos.

B) Rutas brasileñas a través de territorio español:

De Brasil, siguiendo una de las rutas arriba descritas, a:

1. Zurich (o Ginebra o Basilea), y de ahí a:

a) Viena, Praga y más allá, en ambos sentidos.

b) Francfort del Meno o Berlín, Copenhague y/o Oslo y/o Estocolmo, en ambos sentidos.

2. Paris, y de ahí a:

a) Londres y más allá, por una ruta razonablemente directa, en ambos sentidos.

b) Bruselas, Amsterdam, Berlín y más allá, por una ruta razonablemente directa, en ambos sentidos.

3. Roma, y de ahí a:

a) Atenas, Estambul y/o Ankara, Beirut, un punto en Siria y más allá, por una ruta razonablemente directa, en ambos sentidos; o

b) El Cairo, y más allá, por una ruta razonablemente directa, en ambos sentidos.

PROTOCOLO ADICIONAL

al Convenio sobre transportes aéreos regulares entre España y Brasil

En el curso de las negociaciones que han concluido en fecha de hoy con la firma del Convenio sobre transportes aéreos regulares entre España y Brasil, se ha acordado, además, lo siguiente:

1.º Queda reconocida a cada una de las Partes contratantes, en especial atención a su situación geográfica a lo largo de la ruta que las une, la posibilidad de ejercer desde más allá y para más allá de su respectivo territorio—previa determinación de itinerario—el transporte de pasajeros, carga y correo que especifica la sección III del Anejo, con arreglo a los principios establecidos en la sección IV del mismo Anejo.

En aplicación de ello, se concede a la empresa o empresas designadas por el Brasil, que participen en la explotación del tráfico entre Buenos Aires, Montevideo y/o Santiago de Chile, Asunción y Madrid supuesta la conformidad de los Gobiernos interesados. En virtud de los principios de la sección IV del Anejo, la oferta de capacidad por la o las empresas designadas brasileñas deberá respetar el tráfico de tercera y cuarta libertad entre Madrid, de una parte, y Buenos Aires y Montevideo de la otra, dado los servicios aéreos españoles que actualmente existen entre esas capitales.

Análogo derecho se reconoce a la o las empresas designadas por España para participar en la explotación del tráfico entre Río de Janeiro y Paris, Londres, Zurich y Roma, con el respeto ya indicado al ejercicio de tercera y cuarta libertad.

2.º Como punto de partida en la explotación de los servicios acordados se fijan las siguientes frecuencias:

a) En la ruta B 1 del cuadro II, una frecuencia decenal con avión DC-6, Constellation o análogo.

b) En la ruta B 2 del cuadro II, una frecuencia decenal con avión DC-6, Constellation o análogo.

c) En la ruta B 3 del cuadro II, una frecuencia decenal con avión DC-6, Constellation o análogo.

Nota.—Las rutas anteriores podrán ex-

plotarse, facultativamente, a base de tres (3) frecuencias decenales o de dos (2) semanales, restringidas éstas a las indicadas en b) y c).

d) En la ruta B 1 del cuadro I, una frecuencia semanal con avión DC-4 ó análogo.

e) En la ruta B 2 del cuadro I, una frecuencia semanal con avión DC-4 ó análogo.

3.º Las capacidades inicialmente fijadas podrán ser alteradas de conformidad con las secciones IV y X del Anejo en particular, respetando el carácter complementario del tráfico de quinta libertad y tomando en consideración el tráfico regional de las empresas designadas de la otra Parte.

4.º El saldo total de la recaudación que las empresas designadas de una de las Partes contratantes tenga en moneda de la otra con relación a la recaudación de esta última, en moneda de la primera, deducidos los gastos en dichas monedas para mantenimiento y operación de las empresas, será transferido mediante la fórmula económica que se acuerde.

5.º La ejecución del Convenio en lo que se refiere al ejercicio de los derechos comerciales queda dependiendo de la conclusión de la fórmula económica.

Río de Janeiro, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. José Rojas y Moreno.—Raúl Fernandes.—Armando Trompowski.

Río de Janeiro, 28 de noviembre de 1949.

ASUNTO.—Reserva del tráfico hispano-portugués

Sr. Ministro:

Con ocasión de la firma del «Convenio sobre transportes aéreos regulares entre España y Brasil», me honro en comunicar a V. E., a los efectos oportunos, que, de conformidad con lo convenido entre los Gobiernos de España y Portugal, queda reservado a las aeronaves de dichas banderas todo el tráfico aéreo entre sus respectivos territorios metropolitanos.

Al trasladar a V. E. lo que antecede, mucho le agradecería tuviese a bien hacerme saber que el Gobierno brasileño toma nota de esta comunicación.

Con este motivo me complazco en reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.—José Rojas y Moreno.

A Su Excelencia el Sr. Dr. Raúl Fernandes, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.—Río de Janeiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local, en la sesión celebrada el 18 de enero de 1950.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local en 18 de enero de 1950, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y 2.º del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Huelva (capital).—Ampliación y reforma del mercado de abastos. Se acordó devolverlo al Ayuntamiento para que informe sobre las razones de las modificaciones y posibilidad de reducir el mercado en favor de los espacios de vialidad circundantes.

2.º Huesca (capital).—Modificación del proyecto de ensanche y ordenación del barrio de La Catedral. Quedó aprobado.

3.º Salamanca (capital).—Proyecto par-

cial de saneamiento de la zona nordeste de la ciudad, presentado por la Sociedad Anónima S. A. C. I. Se acordó su aprobación.

4.º Segovia (capital).—Proyecto de ordenación del camino nacional 110 de Soria a Plasencia. Quedó aprobado.

5.º Lugo (capital).—Proyecto de colector y alcantarillado. Se acordó negar la aprobación en su forma actual y que se remita al Ayuntamiento para que pueda ser formulado de nuevo con arreglo a las indicaciones hechas por las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura en sus respectivos informes, a cuyo fin se adjunta copia de los mismos.

6.º Asuntos de trámite.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 23 de enero de 1950.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando la celebración de subasta para la realización de las obras de construcción de un pabellón para residencia del personal en el Sanatorio Antituberculoso de Alcoete (Guadalajara).

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud del acuerdo adoptado por su Junta Central, en sesión de fecha 2 de diciembre de 1949, saca a subasta las obras de construcción de un pabellón para residencia de personal en el Sanatorio Antituberculoso de Alcoete (Guadalajara).

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta, serán:

- 1.º Pliego de condiciones.
- 2.º Planos generales; y
- 3.º Modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante todos los días laborables desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten por correo contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso de Madrid, acompañándose el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Ministerio de Hacienda), bien en valores del Estado o en metálico, y demás documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, entregándose por el citado Registro recibo que acredite su presentación.

El plazo de terminación de las obras será de doce meses, a contar desde la fecha de adjudicación definitiva.

La fianza provisional será de treinta mil pesetas (30.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el artículo sexto del pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de un millón seiscientos veinte mil seiscientos setenta pesetas con treinta y seis céntimos (1.620.670.36).

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato Nacional Antituberculoso, ante Notario y con

asistencia del Ilmo. Sr. Presidente-Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso; Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Abogado del Estado o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo octavo del pliego de condiciones generales.

Madrid, 13 de enero de 1950.—El Presidente-Delegado, J. A. Palanca.

126—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se hace público que la Compañía francesa de Seguros «Le Nord» ha conferido poderes como Delegado general para España de dicha Compañía, a don Luciano Pastor Bouvelet.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía francesa de Seguros «Le Nord» ha conferido poderes como Delegado general para España de dicha Compañía a don Luciano Pastor Bouvelet, en sustitución de don Mario Rafael Bondi Guerra, el cual venía ostentando con anterioridad la referida representación, quedando subordinado este nombramiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de enero de 1940.

Madrid, 4 de enero de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a «S. A. M. Fenwick», de Barcelona, la ejecución, suministro e instalación de ocho carretillas eléctricas y correspondientes estaciones de carga con destino a los servicios del puerto de Melilla.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso, anunciado y celebrado por la Junta de Obras del puerto de Melilla, en virtud de autorización competente, para la adquisición, suministro e instalación de ocho carretillas eléctricas y correspondientes estaciones de carga, con destino a los servicios de dicho puerto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso, anunciado por la Junta de Obras del puerto de Melilla en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 24 de mayo de 1949, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la misma el 11 de julio siguiente, a la proposición única presentada y suscrita por «S. A. M. Fenwick», de Barcelona, que se ha comprometido a la ejecución, suministro e instalación de las expresadas carretillas y correspondientes estaciones de carga, por la cantidad global de 642.000 pesetas, en el plazo de seis meses y con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de base al concurso, documentación aportada por el proponente en todo lo que no se oponga a aquéllas y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, con la obligación de remitir a la Dirección facultativa del puerto de Melilla una copia de todos los documentos que figuran en su proposición, y de

los remitidos a este Centro en cumplimiento de lo acordado en 11 de octubre de 1949 de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Obras Públicas con fecha 14 de septiembre de dicho año, abonándose por la Junta de Obras del puerto de Melilla y su Dirección facultativa el importe referido, con cargo a los fondos procedentes de la Subvención del Estado de que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida por la misma con fecha 5 de diciembre de 1949, que figura unida al expediente.—Madrid, 19 de enero de 1950. P. D., F. Turell.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Melilla.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando las subastas que se citan a las entidades que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Mejora de variante y de trazado entre los kilómetros 8,169 al 9,400 y su empalme con la de Moncada a Tarrasa en la carretera de Barcelona a Ribas»,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, Construcciones Sulleva, S. A., vecino de Barcelona, Florida Blanca, núm. 92, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras cincuenta y dos meses después de empezadas por la cantidad de 4.648.028,96 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 5.752.511,08 pesetas, la baja de 1.104.482,12 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de enero de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Carretera del límite municipal de Barcelona a la de Santa Cruz de Calafell (C. C. de Barcelona a Valls) Proyecto parcial número 5 (de los Aeródromos a las Playas de Castelldefels)»,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Antonio Bailo Remón, vecino de Burgos, calle Calatravas, número 5, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras cuarenta y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 3.944.334,30 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 5.110.565,34 pesetas, la baja de 1.166.231,04 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de enero de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.